AÑO DE 1859. Martes 20 de setiembre. NÚMERO 113.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia han regresado á la Córte el dia 14, donde continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 530.

Ordenando la captura de José Quintela, José N., y José, Nicanor, Manuel y Antonio N., segadores.

Por el Juzgado de primera instancia de Segovia se me dice lo que sigue:

En causa criminal que en este mi juzgado se está siguiendo de oficio en averiguacion del autor ó autores de la herida ocasionada en la pierna derecha á José Quintela, natural, que dijo ser de Villarino, parroquia de Terbeña, provincia de Lugo, por otro jóven gallego llamado José, que se espuso ser natural de Moreras de arriba, en la misma provincia, sobre los primeros dias del mes de junio último, hallándose de descanso en el lugar de las Navas de San Antonio de este partido; hé acordado por auto del dia de hoy con vista de las diligencias practicadas en dicha causa, dirigir á V. S. la presente comunicacion, á fin de que por medio del Boletin oficial de esa provincia, se sirva excitar el celo de los Alcaldes, con el objeto de que averigüen si entre los sugetos que han concurrido á dedicarse á la siega de mieses á los pueblos de Castilla en el año actual, resulta que lo verificaron el huido José Quintela, el agresor José N. y José, Nicanor, Manuel y Antonio N., segadores, vecinos que se suponen ser los dos primeros de Moreras de arriba, el Manuel del pueblo de Trosiente y el Antonio vecino del mismo pueblo que dicho Quintela, todos á las órdenes de este último, conocido tambien por Anton como capataz encargado de la cuadrilla; y si saben que al expresado Quintela se le ocasionara la herida de que queda hecho referencia y de lo cual estuvo curándose en el Hospital de Alcalá de Henares, desde donde se ausentó ó fugó sin dar noticia á aquel juzgado; lo hagan constar por diligencias en el gobierno del digno cargo de V. S., dentro del término que les señale, para que á su tiempo pueda remitirlas á este juzgado, á fin de que surtan los efectos correspondientes en dicha causa; con cuyo objeto y por no haberse averiguado hasta la fecha el paradero del herido, agresor y testigos enunciados; y por dudarse si existen ó no los pueblos demarcados, dirijo á V. S. la presente de cuyo recibo se dignará comunicarme el oportuno aviso, y confio en que dispondrá á su tiempo se me remitan las diligencias que en su razon se actuaren.

En su consecuencia, encargo muy particularmente á los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion que expresa la preinserta comunicacion, dándome cuenta circunstanciadamente del resultado de las diligencias que al efecto practiquen en el preciso é improrogable plazo de ocho dias. Orense setiembre 17 de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 531.

En la Gaceta de Madrid núm. 255 del lunes 12 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun parte del Comandante general de Ceuta, el 9 se presentaron los moros nuevamente frente á la plaza rompiendo el fuego. Algunas compañías de Cazadores de Madrid, Barbastro y el fijo salieron á rechazarlos. Dos de Madrid y una de Barbastro, lanzadas sobre los parapetos á la bayoneta, los han arrojado hasta cerca del Serrallo, causándoles cinco muertos y bastantes heridos.

Ninguna pérdida por nuestra parte.

El 10 han salido compañías de Barbastro y Albuera á prevenir otra provocacion, pero los moros no han abandonado el Serrallo.

El 11 no hay novedad de consideracion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 17 de setiembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 532.

En la Gaceta de Madrid núm. 244 del jueves 1.° del actual se lee lo siguiente:

Proyecto de reforma de los Estatutos de la Real Academia Española.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que por el art. 88 de la ley de 9 de setiembre de 1857 se dispuso que la Gramática y Ortografía de la Real Academia Española fuese texto obligatorio y único para estas materias de la pública instruccion en todos los establecimientos del Reino, no solo se aseguraron la unidad y mejor acierto en la enseñanza, sino que semejante médida facilitó nuevos recursos á la Academia para llenar con lucimiento y holgura los nobles fines de su interesante instituto. Conociendo aquella distinguida Corporacion el empeño en que se la ponia, hubo de apresurarse á presentar un proyecto de reforma en sus Estatutos, anhelosa de destruir los obstáculos que pudieran embarazar el mayor impulso á sus tareas literarias, y convencida de que los Cuerpos científicos viven del crédito de sus útiles obras, de la asiduidad bien entendida en el trabajo, y de constantes pruebas y testimonios de el que periódicamente ofrezcan al público.

En efecto, Señora, no bastaba á la Academia dar á la estampa una y otra vez su Gramática y Diccionario; desea, y este es su mayor elogio, sacar á luz tomos de *Memorias* ricos en preciosos datos, noticias y documentos sobre el orígen, desarrollo y vicisitudes de la lengua castellana, y en importantes cuestiones gramaticales, históricas, literarias y filológicas. No puede menos de llamar su atencion, así la necesidad de reimprimir el Diccionario de autoridades, como la falta de los Diccionarios Etimológico, de Artes y Oficios, de Sinónimos, Provincialismos, Arcaismos y Neologismos. Ve cuanto urge la publicacion de los escritos desconocidos y apreciables de los mas apartados siglos, que sirven como de jalones para el estudio de nuestro idioma; y cuanto importa prodigar ediciones claras, correctas y baratas de nuestros autores clásicos; supuesto que, entregado á la industria particular este eficaz móvil de la general ilustracion, no siempre llena todas las condiciones apetecibles, antes por el contrario, suele extraviar el buen juicio y el buen gusto de los estudiosos. Y en fin, tan celoso Cuerpo no puede abandonar á manos extranjeras, como en alguna ocasion ha sucedido, la gloria de dar á conocer, por vez primera y por medio del grabado, los retratos no publicados aun de insignes ingenios españoles.

Con tan nobles deseos de emplear discretamente su trabajo, el producto de sus obras y los recursos que el Gobierno pueda facilitarle, hizo la Real Academia española el proyecto de reforma de sus Estatutos, presentándolo á la aprobacion de V. M. Pero como quiera que V. M. se proponga asimilar en lo posible la organizacion que han de tener Corporaciones de naturaleza análoga, para que fraternizando con la igualdad de leyes, y estimulandose mútuamente, acerquen el dia en que constituyan un todo uniforme, aunque compuesto de diferentes miembros; como á todas deban extenderse aquellos Estatutos especiales, que ya en otras una constante experiencia califica de fecundos en resultados; como quiera que prescripciones idénticas es oportuno se expresen con fórmulas idénticas; y como no deba consentirse que por causa alguna se pueda perder el carácter de Académico, empeñando de esta manera á las Corporaciones literarias en que sean muy escrupulosas al elegir sus individuos, y cerrando en estos santuarios de la ciencia la entrada á las pasiones políticas; de aquí el haber sido forzoso alterar el proyecto, ponerle, cuanto al método, en consonancia con los Estatutos de los otros Cuerpos literarios, suprimir diversos artículos de índole variable y pertenecientes al reglamento interior, cuya formacion se reserva á la propia Academia, y fijar aquellos principios que, desarrollados en ese mismo reglamento interior con oportunidad y tino, darán frutos dignos de una asociacion ilustrada y generosa.

La disminucion de cargos perpétuos, haciendo elegibles los mas para general estímulo, y para dar vida y actividad á la Corporacion; el establecimiento de un censor que vele por la exacta observancia de los Estatutos, y apremie en sus comisiones y tareas literarias á los Académicos; el revestir á la Academia de la autoridad conveniente para que en materias gramaticales (sobre que tan solo sus libros pueden servir de texto) prepare lentamente y adopte las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, el voto de escritores antiguos y

modernos que han cultivado con mayor acierto estos estudios, y las indicaciones razonables de los Profesores mas celosos y experimentados; el fijar en los Estatutos los trabajos preferentes é imprescindibles en que ha de ocuparse la Corporacion, los monumentos que ha de levantar á nuestras glorias literarias, las ediciones que ha de vulgarizar para difundir el buen gusto y el exacto conocimiento de la lengua, y los premios con que ha de recompensar honrosas fatigas; el disponer que este Cuerpo científico celebre anualmente una sesion pública, en que manifieste el resultado de sus tareas, el fruto de su aplicacion y de su celo; y por último, el alentar la asistencia y laboriosidad de los Académicos, aumentando, con las nuevas obligaciones que se les imponen, sus servicios al Estado; todo va encaminado á que por un servicio notable, hecho á la ilustracion del país, señale cada año de su existencia la Real Academia Española.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 24 de agosto de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marques de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar los siguientes Estatutos de la Real Academia Española.

Art. 1.° El instituto de la Academia es cultivar y fijar la pureza y elegancia de la lengua castellana, dar á conocer sus orígenes, debatir y depurar sus principios gramaticales; vulgarizar por medio de la estampa los escritos desconocidos y preciosos que existen de lejanos siglos y manifiestan el lento y progresivo desarrollo del idioma; promover sin descanso la reimpresion de obras clásicas en ediciones esmeradas; y publicar en láminas excelentes los retratos de nuestros afamados ingenios librándolos del olvido.

Art. 2.° Será constante ocupacion de la Academia formar y enriquecer el Diccionario Etimológico, mostrando á la vez las alteraciones y trasformaciones sucesivas que ha experimentado cada palabra; el Diccionario autorizado con testimonios del buen uso que de cada voz han hecho escritores doctos; el Diccionario de voces de artes y oficios; el de sinónimos; el de provincialismos; el de arcaismos; el de neologismos; y el de la rima; procurando sacar á luz periódicamente el fruto de sus trabajos, así como tambien publicar compendios de estos mismos Diccionarios, acomodados á las facultades é inteligencia de toda clase de personas.

Art. 3.° Siendo la Gramática de la Academia texto obligatorio y único en las escuelas de enseñanza pública, por virtud del artículo 38 de la ley de 9 de setiembre de 1857, procurará esta Corporacion que, así la Gramática como su Compendio y Epítome, vayan acomodándose á la índole de cada período de la enseñanza, y correspondan á lo que exija el estado actual de los conocimientos filológicos y gramaticales en las naciones mas adelantadas de Europa. Igualmente adoptará las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, la autoridad de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor tino estos estudios, y las indicaciones razonables de los profesores mas celosos y experimentados.

Art. 4.° Tambien se ocupará sin descanso la Academia en preparar ediciones correctas y convenientemente ilustradas de nuestros poetas y escritores selectos de todos los siglos; empleando gran lujo tipográfico en la impresion de los monumentos literarios que por su importancia lo requieran, y haciendo de estos y de todos, con igual esmero y correccion, ediciones claras, limpias, manuables y baratas, á fin de facilitar el que se difundan y popularicen entre todas las clases de la sociedad.

Art. 5.° Dará á la estampa sus *Memorias*; y en coleccion, los discursos pronunciados por sus individuos al ingresar en el Cuerpo; haciendo de estos volúmenes un precioso arsenal de cuestiones gramaticales, crítico-literarias, históricas y filológicas, y un museo de los antiguos monumentos de nuestra lengua para guia, deleite y enseñanza de los estudiosos.

Art. 6.° Llamará cada dos años á certámenes públicos, y ofrecerá premios para el fomento de las letras ó ilustracion de los puntos difíciles de nuestra historia literaria, y con preferencia de los que se refieren á la índole y vicisitudes de la lengua castellana.

Art. 7.° Tendrá señalados premios para recompensar en todo tiempo los importantes servicios y descubrimientos literarios.

Art. 8.° La Academia tiene la obligacion de desvanecer, en los tomos de sus *Memorias*, las falsificaciones de escritos y monumentos literarios.

Art. 9.° La Academia consta:

De 36 Académicos de número, domiciliados en Madrid.

De 24 correspondientes españoles, que lo estén fuera de la corte.

De honorarios y correspondientes extranjeros.

Art. 10. Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere mas dignas, proceda ó no solicitud, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos. Cuando se presente propuesta por algunos Académicos de número, responderán estos del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

Las plazas de número se proveerán precisamente en el término de dos meses.

El ejercicio del cargo de Académico numerario se considerará como continuacion del servicio activo en la carrera á que cada individuo pertenezca, siempre que acredite haber asistido anualmente, cuando menos, á la mitad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporacion.

Art. 11. Los elegidos para Académicos de número tomarán posesion en junta pública en el término de seis meses, pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de los cuatro siguientes, de nuevo se declarará vacante la plaza y se procederá á otra eleccion. En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá esta prorogar el plazo por dos meses mas.

Art. 12. Será obligacion de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que la misma les encomiende, asistir á las Juntas y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios estarán obligados tambien á llenar el mismo objeto, con sus noticias y luces, manteniendo buenas relaciones con el Cuerpo, y cumpliendo los encargos que les diere. Con autorizacion del Director podrán asistir á las Juntas de la Academia, solo cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Se pierde el carácter y título de Académico correspondiente, dejando de cumplir los encargos de la Corporacion ó de remitir en el espacio de tres años trabajos propios de su instituto.

Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen; pero con obligacion de expresar la clase á que pertenezcan.

Art. 13. A la Academia corresponde la resolucion de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 14. La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario y un Tesorero, elegidos por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director y Censor serán trienales; perpétuos los de Secretario y Bibliotecario; anual el de Tesorero.

Art. 15. Las atribuciones y obligaciones del Director son:

Presidir la Academia.

Cuidar de la ejecucion de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.

Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia.

Señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.

Distribuir las tareas académicas.

Nombrar los vocales de las comisiones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando falten.

Ejercer las demas facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos de la Corporacion.

Art. 16. Al fin de cada trienio el Director leerá una Memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

Art. 17. El Director será elegido, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos, por los Académicos de número presentes, que hubieren concurrido, por lo menos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al dia de la eleccion.

Para ser reelegido deberá reunir, en el primer escrutinio, las dos terceras partes de los votos, y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo mismo se exigirá para la reeleccion del Censor y Tesorero.

Si al segundo escrutinio no resultare eleccion, solamente entrarán en el tercero los dos Académicos que hubieren obtenido mayor número de votos; y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el mas antiguo.

Estas reglas se observarán tambien en las elecciones para todos los demas cargos.

Para los de Director, Secretario y Bibliotecario son elegibles todos los Académicos de número.

Cuando vacare el cargo de Censor ó el de Tesorero, el Director poniéndose de acuerdo con el Secretario y tres individuos de número mas antiguos, propondrá á la Academia otros tres numerarios que en su juicio sean á propósito para desempeñar el puesto de que se trate.

Art. 18. El Secretario dará cuenta de la correspondencia, redactará y certificará las actas; extenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir, y escribirá un resúmen de la historia de las ocupaciones de la Academia en cada año para leerlo en la junta pública.

Art. 19. Será obligacion del Censor velar por la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos; tomar en cada junta apuntes para la formacion del acta; recordar á los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les hayan encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su exámen; é intervenir las cuentas.

Art. 20. Las obligaciones del Bibliotecario serán: tener á su cargo y bajo su responsabilidad, la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia; efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del Cuerpo; entregar á los Académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 21. El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

Art. 22. Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario por el Director, con asistencia del Censor y del Secretario.

Art. 23. La Academia celebrará junta ordinaria un dia determinado de cada semana, para tratar de sus negocios ordinarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de julio y agosto si lo estimare conveniente.

Cuando sea necesario se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 24. En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuese grave á juicio del Director, no se celebrará junta sin que preceda aviso *ante diem* á los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de 12 á lo menos.

Art. 25. En ausencia del Director hará sus veces el Académico de número mas antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario y el Censor.

Art. 26. Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras el Director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resúmen de los votos se harán por el Secretario y el Censor, á presencia del Director.

Art. 27. Se celebrará junta pública para dar posesion á los electos de número. En ella leerán estos un discurso acerca de las materias concernientes al instituto de la Academia, que habrán debido presentar con un mes de anticipacion; y al cual contestará con otro el Director ó el Académico que al efecto hubiere nombrado. Acto continuo el Presidente entregará al nuevo Académico el diploma y un ejemplar impreso de los Estatutos y Reglamento, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número, y dará por terminada la sesion.

Art. 28. La Academia celebrará todos los años junta pública en uno de los dias festivos del mes de setiembre, para solemnizar el aniversario de la fundacion del Cuerpo. Empezará el acto leyendo el Secretario un resúmen de las actas de la Academia, de los trabajos en que esta se ha ocupado, de las reimpresiones de nuestros clásicos, publicaciones y descubrimientos literarios que ha hecho, y de las tareas que ha llevado á cabo en exacto cumplimiento de los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° Despues se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubieren adjudicado, y por un Académico se leerá un discurso crítico literario, ó el elogio de algun insigne escritor de nuestra patria.

Art. 29. No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo en las juntas públicas sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

Art. 30. La Academia acordará la impresion y publicacion de sus obras, y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 31. Respecto de las obras premiadas (que se publicarán á parte y con esta calificacion), solo la edicion académica será propiedad del Cuerpo.

Art. 32. En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras merecen ver la pública luz.

Art. 33. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 34. Consistirán los caudales de la Academia:

Primero. En la asignacion ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran proteger algun objeto especial de su instituto.

Segundo. En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 35. Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon intervenida por el Censor, y administrados por una Comision compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido anualmente por el Cuerpo.

Art. 36. La Academia aplicará, como crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservacion de libros, manuscritos y demas monu-

mentos literarios que necesite para llenar los objetos de su instituto, á la impresion y reimpresion de obras; á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos importantes, al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 37. La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

Art. 38. Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular, y disponer como crea mas conveniente de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 39. La Academia forma su Reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 40. Quedan derogados todos los Estatutos anteriores de la Academia.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El actual Director de la Real Academia Española conservará su carácter de perpétuo.

Dado en San Ildefonso á 24 de agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castillo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 12 de setiembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En las poquísimas cartillas de evaluacion de riqueza que hasta la fecha se han recibido en esta dependencia, por consecuencia de la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 11 de mayo último, publicada en el Boletin oficial del 26 del mismo, se ha observado con sentimiento que no se cumplen la mayor parte de las prescripciones dadas para este objeto en diferentes instrucciones y órdenes vigentes, y que en contra de lo que establece la última parte de aquella circular, la riqueza imponible que arrojan, es infinitamente menor de la confesada por los pueblos, consignada en los últimos repartimientos de contribucion territorial.

Se observa ademas que dichas cartillas no la forman muchos Ayuntamientos con sujecion á los modelos publicados, y que todas ó la mayor parte carecen de la nota de precios medios del último decenio, y muchas de la demostracion de gastos y productos de cada una de las especies que se producen y cojen en el respectivo término municipal.

En vista pues de estos y otros defectos que se han notado, encargo á todos y cada uno de los Ayuntamientos que no admitiré ninguna cartilla de evaluacion cuya riqueza sea menor que la confesada en el reparto de este año; en la que del vino está representada solo por un diez y seis por ciento de la conocida por dicho artículo: que devolveré las que no vengan con la nota de precios medios formada con arreglo al modelo adjunto: que devolveré igualmente las que no traigan la demostracion de los gastos y productos de todas las especies que se cojan en los respectivos distritos; y las que carezcan del resúmen de la total riqueza imponible con las notas que expresen los accidentes y particularidades del distrito municipal; y por último, que en aquellas en que por una circunstancia tenaz se conozca una ocultacion marcada de riqueza; luego que por la comparacion de los datos que posee esta oficina se convenza de ella y de la mala fé que predominó en los que hicieron aquel documento, no podré excusarme de pedir al Sr. Gobernador aplique y exija á las corporaciones responsables las penas que señalan las instrucciones.

Orense 16 de setiembre de 1859.—*Joaquin Maria Espiau.*

PROVINCIA DE ORENSE — PARTIDO DE — DISTRITO DE

NOTA de los precios que han tenido los productos agrícolas de este distrito en los años del último decenio, con expresion del precio del año comun que resulta, eliminando el mayor y menor que van señalados con la inicial *E*.

PRODUCCIONES.	UNIDAD.	AÑOS DE 1849	1850	1851	1852	1853	1854	1855	1856	1857	1858	SUMA de los ocho años	Año comun.
Cebada	Ferrado.	E 5	6	6	7	7	8	11	E 12	7	7	59	7·37
Centeno	Idem.												
Maiz	Idem.												
Trigo	Idem.												
Garbanzos	Arroba.												
Habas ó judías secas	Arroba.												
Habas castellanas	Ferrado.												
Guisantes	Arroba.												
Castañas	Arroba.												
Lino	Arroba.												
Lana	Arroba.												
Miel	Arroba.												
Cera	Arroba.												
Yerba	Carro.												
Leña gruesa	Idem.												
Idem menuda ó esquilmo	Idem.												
Etc.													

Fecha.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 10 del corriente dice á esta Administracion lo siguiente.

«En 31 de diciembre último se dijo á los Administradores principales de las provincias del reino lo que sigue:

Con fecha 20 del corriente mes dijo esta Direccion al Administrador de la provincia de Valladolid lo que sigue:

En vista del oficio de V. de 30 de octubre último, denunciando que la causa de no aumentarse los valores de la renta de pólvora en esa provincia en la proporcion que debiera, segun las necesidades de las diferentes industrias, es la de que los polvoristas ó coheteros y otros consumidores adquieren las cantidades que necesitan de aquel artículo de los parques de Artillería, en vez de hacerlo de los Estancos nacionales; y considerando que recientemente se ha declarado por Real orden de 26 de octubre último expedida por el Ministerio de Hacienda que solo á esta Direccion general corresponde tener á su cargo la expendicion de la pólvora para centralizar los productos de esta renta, y que para este fin es indispensable que no se ponga al alcance de los consumidores ninguna otra pólvora que no sea por el expresado conducto, pues las diferencias de precio y la subdivision de los consumos por distintos Ministerios destruirán la citada renta; ha resuelto la misma Direccion proponer á la de Artillería se sirva acordar lo que tenga por conveniente para impedir se realicen en lo sucesivo ventas de pólvora ó polvorin en los parques, y decir al mismo tiempo á esa Administracion que por su parte persiga con los medios que las instrucciones le conceden, á los que adquieran aquel artículo fuera de las expendedurías de la Hacienda, considerándoles como defraudadores.

«Para lograr dicho objeto y el de cerciorarse si las empresas mineras, los coheteros y demas consumidores se surten de la pólvora que se vende en los Estancos, recuerda á V. esta Direccion su circular de 15 de diciembre de 1855, reproducida en 20 de mayo del año actual.»

«En ella se detallan los medios de que esa oficina de su cargo puede valerse para conocer si hay en la provincia pólvora de contrabando y quién la usa; por manera que desarrollando V. con celo é interes por el servicio el pensamiento de esta Direccion consignado en dicha circular, es indudable que la renta de que se trata aumentará sus rendimientos, disminuyéndose á la vez el contrabando, eso punible tráfico que tanto afecta á la moralidad de los pueblos.

«La Direccion espera confiadamente que las disposiciones que V. adopte corresponderán á sus esperanzas. Para que estas no salgan fallidas, procure V. siempre tener surtidas proporcionalmente todas las expendedurías de esa provincia, dando parte á esta Direccion en el acto de que observe que el género recibido de las fábricas no reune las condiciones con que debe ser puesto á la venta pública, lo cual dará á este Centro directivo ocasion de corregir los defectos que se cometan en los establecimientos, pues la perfeccion y bondad del género y un abundante surtido en las expendedurías son los medios mas importantes y seguros de obtener el aumento de valores que se desea.

«Del recibo de esta orden dará V. el oportuno aviso á esta superioridad.

«Y la misma la traslada á V. para que en esa Administracion de su cargo tenga igual cumplimiento.»

Pero observando esta Direccion que en varios puntos se deja vender toda clase de composiciones análogas á la pólvora comun, á juzgar por los efectos que producen en la explotacion de minas, canteras, etc., no obstante lo expresamente mandado para que no se permita circulacion alguna de pólvora cuyo origen no sea el de las fábricas de la Hacienda, sin duda por la equivocada creencia de que basta una ligera variante en la base de la composicion de la materia explosiva, para juzgarla ya libre en su circulacion bajo el concepto de género desestancado, como si no se defraudasen los intereses del Tesoro público, con la competencia que de aquí resulta, del mismo modo que si llevasen los que se dedican á este tráfico, pólvora idéntica á la que producen las fábricas nacionales, puesto que por sus efectos en la aplicacion es donde se ve que puede ser sustituida; esta Direccion se encuentra en el caso de decir á V. que cumpliendo con la preinserta circular, cuide de muy especialmente en esa provincia de que no se permita la fabricacion ni venta de composicion ó mixto alguno que pueda sustituir á la pólvora de la Hacienda, así como que se decomise toda la pólvora cuya procedencia no sea la de los Estancos dependientes de la Administracion.»

Lo que tengo el gusto de poner en conocimiento de todos los pueblos de la provincia para los efectos que puedan convenir á los habitantes de ella, en particular á los que hace referencia la presente circular porque se encuentren en algunos de los casos que expresa.

Orense 17 de agosto de 1859.—*Joaquin Maria Espiau.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Amoeiro.

El reparto del recargo extraordinario sobre contribucion territorial concedido

á este distrito para cubrir el déficit del presupuesto municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el perentorio término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia. Lo que se hace público á los efectos consiguientes, y para que les obste á los contribuyentes vecinos y forasteros.

Amoeiro 17 de setiembre de 1859.—E. A. 2.º, *Narciso Araujo.*

Idem de Junquera de Espadañedo.

Habiéndose acordado proceder á la estadística de las tres parroquias de Junquera, Ramil y Niñodáguia, que componen este Ayuntamiento, y señalado su remate para el dia 2 del mes de octubre próximo á las dos de la tarde, prévio el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se avisa á los Agrimensores que gusten interesarse en la operacion, concurran dicho dia y hora á la casa de sesiones, donde se hará la adjudicacion al que ofrezca mayores ventajas en beneficio público.

Junquera de Espadañedo 17 de setiembre de 1859.—El Alcalde, *Agustin Blanco.*—*Joaquin Formoso*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Celanova.

Don Gregorio Maria Couceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo, á Doña Teodora Ugia, viuda de D. Juan Aniceto San Martin en sus dias de la ciudad de Santiago, á fin de que dentro del término de nueve dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, diga del derecho de que se crea asistida ante S. E. la Audiencia territorial de la Coruña en pleito sobre division de la herencia de Don Juan Antonio Rochas; con apercibimiento de que transcurrido que sea dicho término sin verificarlo por medio de Procurador con poder bastante, se seguirá el asunto en rebeldía, practicándose las diligencias que ocurran en los estrados del tribunal, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Celanova setiembre 9 de 1859.—*Gregorio M. Couceiro.*—D. S. O., *Pablo M. de Porras.*

Idem de Cambados.

El Sr. D. Rafael Gil y Olmedilla, abogado de los tribunales nacionales, y juez de primera instancia en la villa y partido de Cambados.—Por el presente encargo, á tódas las autoridades civiles y militares, la captura y remesa á este juzgado con todo seguro de D. José María San Martin y Landeira, natural y vecino de la ciudad de Santiago, de estado casado y profesion Notario eclesiástico, dedicándose tambien á desempeñar varias comisiones procedentes de la Junta diocesana de la misma ciudad, cuyas señas personales se expresan á continuacion, á fin de remitirlo al presidio correccional de la Coruña á extinguir la condena de siete meses que se le han impuesto por S. E. los señores en Sala segunda de la Audiencia territorial, segun real sentencia de revista pronunciada en la causa que contra él y otros se le ha instruido sobre suplantacion de firmas. Y para que tenga lugar dicha captura, se inserta el presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia.

Cambados setiembre 15 de 1859.—*Rafael Gil Olmedilla.*—*José Cándido Jimenez*, secretario.

Señas personales del San Martin.

Estatura 5 pies escasos, color trigueño, barba negra al rededor con bigote, ojos castaños, pelo negro, nariz regular: viste montecristo de paño azul de buen uso, tubina de paño de color aceitunado, pantalon idem negro, chaleco de paño con varios colores, camisolin chalina negra, botas y sombrero de felpa tambien negro.

Comisaría de Guerra de Orense.

El Comisario de Guerra habilitado, Inspector de provisiones de Orense.—Hace saber que debiendo procederse en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Directer general de Administracion militar y á las prevenciones hechas por el Sr. Intendente militar de este distrito á contratar el suministro de pan y pienso á la fuerza y caballos del ejército existente y transeunte en esta ciudad por término de once meses á contar desde 1.º de noviembre próximo hasta fin de setiembre de 1860, se convoca á licitacion bajo las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra de mi cargo, sita en la calle de Colon núm 21 cuarto principal, á las doce de la mañana del dia 10 de octubre inmediato, mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se expresa y segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha dependencia.

2.ª Los precios límites que han de servir de base para el remate, son los siguientes:

	Rs.	Cénts.
Por cada racion de pan. .	»	67
Por cada fanega de cebada.	19	89
Por cada arroba de paja.	2	25

3.ª Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados antes de la indicada hora, y no se admitirán otras ni podrán retirarse las presentadas una vez principiado el acto.

4.ª No serán admitidas las proposiciones que excedan á los precios fijados, ni las que carezcan de la firma del licitador, y de la union á ellos de la correspondiente carta de pago de la Tesorería de Hacienda de esta provincia en que conste hecho el depósito de 7,200 rs. vn. como garantía del sostenimiento de las mismas, declarando aceptable la que resulte mas económica.

5.ª y última. El remate no podrá tener efecto alguno hasta que merezca la aprobacion superior.

Orense 12 de setiembre de 1859.—*Eusebio Ortiz.*

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de T., hecho cargo de las condiciones bajo las cuales se contrata el suministro de provisiones de la factoría de Orense, se compromete á ejecutarlo á los precios de

Racion de pan. . . . . . .
Fanega de cebada. . .
Arroba de paja. . . .

Fecha y firma.

Garantizo esta proposicion.
F. de T.

INSPECCION DE PROVISIONES DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Debiendo procederse á contratar, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar en 25 de junio último, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por esta provincia desde 1.º de noviembre del corriente año, y por solo el tiempo que convenga al insinuado ramo administrativo de guerra, que no podrá exceder de once meses, prorogables por uno mas, si se juzgase conveniente al mejor servicio; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en el despacho de la Comisaría de Guerra Inspeccion de provisiones de mi cargo, sito en esta capital de provincia, donde se hallará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones redactado al efecto á las doce del dia 5 de octubre próximo venidero, mediante proposiciones arregladas al formulario que se expresa á continuacion y con sujecion á los precios límites que han de servirla de base.

2.ª Los licitadores acompañarán á sus proposiciones como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo de haber hecho el depósito en la Tesorería de Hacienda pública de 6,578 reales 50 cénts. á que asciende el importe del suministro de un mes con arreglo á la fuerza presente, cuyo depósito podrán verificar en metálico, ó su equivalente en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados media hora antes de la que queda señalada para el remate, y principiado el acto por la lectura del presente edicto y de las proposiciones recibidas, no podrán admitirse otras, ni retirarse las presentadas, las cuales se harán constar en el acta siempre que sean inferiores á los precios límites en sus términos ó resultados totales; que estén igualmente acompañadas del certificado del depósito y arregladas al formulario citado, único caso en que serán admisibles.

4.ª Hecha la adjudicacion del remate en favor de la proposicion mas ventajosa, si de esta fuesen dos ó mas las iguales, contenderán sus autores entre si por medio de pujas al tanto por ciento, sobre el importe total del servicio, y cerrada la licitacion se declarará aceptada la que por resultas de ella aparezca mas beneficiosa; pero si no tuviese lugar la competencia, ni menos se presentasen á mejorar ninguno de ellos los términos de su proposicion, se resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª El remate no obstante, no causará efecto hasta que recaiga la competente aprobacion de la superioridad; por el compromiso del mejor postor, cuya proposicion hubiere sido aceptada, empezará desde que se declare á su favor el remate, y solo cesará en el caso de no merecer la insinuada aprobacion.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el remate.

PRECIOS LÍMITES.

	Rs.	Cénts.
Por racion de pan. . .	»	54
Por fanega de cebada.	19	90
Por arroba de paja. .	1	99

Lugo 5 de setiembre de 1859.—*José B. Serantes.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por la provincia de Lugo, desde 1.º de noviembre del presente año y por solo el tiempo que convenga á la Administracion militar, que no excederá de once meses, prorogables por uno mas si conviniese al mejor servicio, y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento por los precios de. . . . . cénts. racion de pan. . . . rs. fanega de cebada y. . . . rs. arroba de paja, del peso y medida de Avila.

Fecha y firma del licitador.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto del año anterior han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

La del distrito municipal de la Puebla del Brollon, dotada con el sueldo de 2,000 rs. anuales.

La ayudantía de la escuela pública de niños de Monforte, dotada con 1,465 reales anuales.

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

Las de los distritos municipales de Petin y Rubiana, dotada cada una con 2,500 rs. anuales.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al señor gobernador presidente de la junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Santiago 10 de setiembre de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.